

VARIACIÓN DEL NOMBRE. DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM NO ES EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA. De una interpretación sistemática e integradora del Título Décimo Segundo denominado “De la Jurisdicción Voluntaria”, Capítulo X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se reglamentan las diligencias de información ad perpétuam, se colige que dicho procedimiento no es el idóneo para justificar la variación del nombre de una persona, porque tal pretensión no encuadra en el supuesto que se contempla en la fracción I del artículo 920 del referido ordenamiento legal, que establece que las informaciones ad perpétuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar algún hecho o de acreditar algún derecho, habida cuenta que esta fracción se refiere a hechos o derechos que tengan relación con la posesión de un inmueble y no a cualquier acontecimiento o prerrogativa, siendo esto la razón por la que en la parte final del invocado precepto, al señalar que este tipo de informaciones se recibirán siempre con citación del Ministerio Público, el legislador potosino exige tratándose del supuesto que se comenta, que además se cite a los colindantes, así como al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar donde estuviere ubicado el inmueble objeto de las mismas, lo cual no tendría razón de ser si se estimara que a través de dicho procedimiento puede acreditarse un hecho distinto a la posesión de un inmueble, como es, la variación del nombre, cuya naturaleza jurídica no participa de la esencia posesoria exclusiva de las diligencias de información ad perpétuam.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 1015-2009. Víctor Martínez Martínez. 11 de febrero de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez.
Secretaría de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.